Exp. 595-1-2022-EPEN-01064
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el

callejón Los Maquines, Licey, Hoya Grande, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por la Licda. [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, recurso sustentado por [redacted] de la República, en contra de la Sentencia penal número 970-2025-SSEN-00076 de fecha 26/03/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado [redacted], parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 970-2025-SSEN-00076, de fecha 26 de marzo de 2025. Dicho tribunal declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio del occiso José

Argenys [redacted]. Asimismo, varió la calificación jurídica respecto de [redacted], reteniendo finalmente el artículo 309 del Código Penal dominicano. El imputado fue condenado a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización civil ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Raymelis Polanco, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud de los artículos 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal la honorable Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los motivos de este recurso y elementos de pruebas presentados, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del ciudadano [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De*

manera subsidiaria y en caso de no ser acogida las conclusiones anteriores, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud de los artículos 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal la honorable Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los motivos de este recurso y elementos de pruebas presentados, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, disponiéndose que la sanción correspondiente al imputado sea la de 2 años de prisión al concurrir la excusa legal de la provocación, descrita en el artículo 321 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en vista de que existen anteriormente expuestas, en virtud de los artículos 427 y 422 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, tenga bien esta honorable Corte ordenar de manera total la celebración de nuevo juicio por ante otro tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia revocada.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuestos por* [redacted]*, ya que la sentencia objeto de casación no se observa falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, con relación a los hechos y con los elementos de pruebas aportadas por las partes, ya que dicho tribunal dejo claramente establecido, la situación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso a través de su decisión, de manera razonada y coherente, cumpliendo así con el principio del juicio oral, público y contradictorio garantizando la transparencia y el derecho de defensa.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00732 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación:

> *Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, contradicción, incoherencia y tergiversación en su motivación, al igual que por error en la interpretación de las disposiciones legales de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, así como por violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución; al artículo 24, al artículo 19 de la resolución núm. 1920-03 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia).*

2.2. En sustento de su medio [redacted] plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A los fines de explicar más detalladamente el vicio invocado, lo primeo que debe revisar esta alzada es que en la decisión recurrida la Corte a qua omite deliberadamente varios aspectos del recurso del recurrente, entre los cuales se destacan el valor otorgado a las declaraciones de los testigos por el tribunal de primer grado, como son las declaraciones de los testigos del proceso Onelvia [redacted] a quienes se le concedió valor probatorio y afirman que ciertamente el imputado recibió un botellazo, tal y como se confirma en los párrafos 26 y 33 de la sentencia recurrida[…]Por tanto, si la Corte a qua comparte la valoración que de las pruebas hace el tribunal de primer grado, como es que no advierte que dicho tribunal de primera instancia faltó a su deber de motivación respecto a la concurrencia de la excusa legal de la provocación invocada por la defensa técnica del imputado, no obstante existir varios testigos que corroboran que el imputado recibo un botellazo de parte de la víctima, siendo esto lo que origino el conflicto cuyo desenlace nos trae aquí[…]De ahí que, al observarse en la sentencia de primer grado que la defensa invocó la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código*

> *Penal, como circunstancia modificativa y atenuante de la responsabilidad penal del imputado, la cual quedó sin respuesta por parte de dicho tribunal de primera instancia, resultaba evidente que tales jueces olvidaron su deber de motivar o responder los puntos sobre los cuales el hoy recurrente concluyo en el juicio[…]Este mismo error sobre la falta de motivación le es reprochable a la Corte a qua cuando en los párrafos 8, en su parte final, 9 y 10 de la decisión hoy recurrida establecen que el tribunal de primer grado hizo una correcta motivación de la decisión y de igual forma valoró adecuadamente la prueba, sin percatarse que el tribunal de primera instancia había olvidado dar respuesta a la excusa legal de la provocación invocada por parte de la defensa técnica, lo cual era un deber de dicho tribunal referirse a la misma ya que varios testigos establecieron que lo que dio origen a la riña fue el botellazo que de parte de la víctima recibió el imputado[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Antes similares planteamientos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…]Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente* [redacted]*, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso* [redacted]*; y culpable de tipo penal de golpes y heridas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntaria, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]*; y en consecuencia, lo condenaron a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo, por la victima* [redacted]*, quien identificó plena y coherentemente al imputado como la persona que lo apuñalo y que también apuñalo a* [redacted]*, ocasionándole la muerte; en ese sentido, en sus declaraciones las cuales constan, dijo en síntesis lo siguiente: "Estábamos yo, el difunto, Carlos, Cherlina y ellos llegaron. El negocio era un car wash, en Las Yayas, estábamos afuera compartiendo, con él no se pasó palabras. Al difunto le hicieron la primera agresión, yo lo vi en el suelo y él arriba de él, ahí fue cuando él vino y me cortó de espaldas. Cuando él lo está cortando es que yo llego, él se me pierde y ahí fue cuando él me cortó, yo voy a defender mi amigo porque ando con él y ahí fue que él me cortó de espaldas. Yo cuando caigo que me quiero menear, ahi me da la otra y lo vi. Cuando estoy en el suelo y me da la otra yo hice así para arriba y lo vi bien a él"; también le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el magistrado Procurador Fiscal que dirigió las investigaciones de los hechos, Licdo.* [redacted]*; así como a las declaraciones ofrecidas por el 2do.* [redacted]*., quien también participo en las investigaciones de los hechos en su calidad para ese entonces de* [redacted]*(DICRIM), en La*

Vega; las cuales constan en la sentencia recurrida, y en la que ellos explican los resultados de la investigación que realizaron, los cuales fueron, que en una riña ocurrida próximo a un car wash denominado Buho Bar, en la comunidad de Las Yayas, de este municipio de La Vega, el imputado le infirió varias puñaladas a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte; y también le infirió varias puñaladas a la víctima [redacted]; coincidiendo con lo expresado en sus declaraciones como testigo, por la victima [redacted]; también le otorgaron valor probatorio a los resultados de la Autopsia Médico Legal número 676-2021, de fecha 01/12/2021, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizada al occiso [redacted] (a) Argenis, por la Dra. [redacted], Médico Forense, en la cual se hace constar todas las heridas que este recibió, y en la que se concluye que: "la víctima falleció a consecuencia de heridas punzocortantes por arma blanca, es una muerte violenta; de etimología médico legal homicida; el mecanismo de muerte es choque hemorrágico; la forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 12-14 horas"; y al Certificado Médico Legal Definitivo núm. 2022-3226, de fecha 28/12/2022, expedido por el Dr. [redacted], Médico Legista, en el que certifica que la víctima [redacted], presenta un diagnóstico con posquirúrgico de toracotomía derecha por hemo neumotórax derecho resuelto, con origen de lesión contusa/cortante, con un periodo de recuperación de ciento ochenta (180) días. Que en el caso de la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo, por estimar que las referidas pruebas testimoniales y periciales, y entre otras pruebas documentales, todas aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y determinar que las mismas son confiables y que se corroborar entre sí; resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en la muerte del hoy occiso [redacted] (a) Argenis; y en los golpes y heridas que le ocasiono a la víctima [redacted]; siendo oportuno precisar, que en relación a esta última víctima, la Corte considera, los jueces del tribunal a quo adoptaron una correcta decisión al variar la calificación del hecho por la de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; ya que no se configuraba la tentativa de homicidio voluntario como erróneamente lo calificó el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; y también, es oportuno indicar, que tampoco se configura el homicidio bajo la excusa legal de la provocación tipificado y sancionado por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, como lo alegó la parte recurrente, por falta de los elementos de pruebas que pudieran determinar con certeza y sin la más mínima duda razonable dicha calificación; pues lo que ciertamente se pudo establecer, que todo ocurrió en el curso de una riña. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; hicieron una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados en los tres motivos del recurso, por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A resumidas cuentas, el recurrente plantea un único medio de casación sustentado en que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia y contradicción en la motivación, así como por errónea aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano relativos a la excusa legal de la provocación. Sostiene que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al afirmar, por un lado, que las pruebas testimoniales y periciales fueron correctamente valoradas, resultaban confiables y se corroboraban entre sí, pero al mismo tiempo concluir que no existían pruebas suficientes para establecer la excusa legal de la provocación.

4.2. Es importante acotar, que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; por lo que en torno al descontento del reclamante por la no acogencia de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, se hace necesario acotar que para su aplicación deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[1], que no es el caso.

4.3. En esas atenciones, de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de esta decisión y conforme quedó probado en las instancias anteriores, se colige: a) La alzada rechazó los alegatos del recurrente al considerar que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0184 del 28 de febrero de 2025, entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al proceso; b) sostuvo que dichas pruebas fueron incorporadas respetando el debido proceso y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, concluyendo que resultaban confiables y coherentes entre sí; c) consideró que las declaraciones de los testigos y las certificaciones médicas permitían establecer de manera suficiente la responsabilidad penal del imputado en la muerte de [redacted] y en las heridas ocasionadas a la víctima [redacted].

4.4. En cuanto al planteamiento relativo a la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, la jurisdicción de apelación expresó que no se configuraba dicha excusa, debido a la falta de elementos probatorios que permitieran determinar con certeza y fuera de toda duda razonable la concurrencia de sus presupuestos legales; indicando que, aunque los hechos ocurrieron en el contexto de una riña, ello no era suficiente para admitir automáticamente la excusa legal invocada por la defensa.

4.5. En el tenor anterior importante es puntualizar que el hecho de que exista una agresión previa o una riña no conduce automáticamente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del mencionado artículo 321 del Código Penal, siendo necesario verificar que la reacción del agente resulte inmediata y proporcional a la provocación recibida. En la especie, la jurisdicción de fondo retuvo soberanamente que el imputado utilizó un arma blanca, ocasionó múltiples heridas mortales al occiso y posteriormente lesionó a una segunda víctima, circunstancias que permitían descartar razonablemente la concurrencia de dicha excusa legal.

4.6. Asimismo, rechazó el alegato de falta de motivación, sosteniendo implícitamente que la sentencia de primer grado contenía fundamentos suficientes para justificar la condena y que no se advertían violaciones al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. Finalmente, confirmó la condena de quince (15) años de prisión y la indemnización civil impuesta, al entender que la decisión recurrida estaba correctamente fundamentada tanto en los hechos como en el derecho; por todo lo cual procede desestimar los alegatos que se analizan.

4.7. En virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00512 dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]